

LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL RECURSO DE AMPARO COMO CATEGORÍA CONSTITUCIONAL: ENTRE ‘MORIR DE ÉXITO’ O ‘VIVIR EN EL FRACASO’¹

PABLO PÉREZ TREMPES

*Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad Carlos III*

SUMARIO

I. La justificación de la introducción de la especial trascendencia constitucional de la demanda de amparo: evitar ‘morir de éxito’. II. El contenido de la L.O. 6/2007 de reforma de la LOTC. III. La aplicación por el Tribunal Constitucional de la previsión legal de la especial trascendencia constitucional. IV. Valoración de la eficacia de la especial trascendencia constitucional: evitar ‘vivir en el fracaso’.

Toda institución jurídica responde a una causa que la justifica y, desde el punto de vista de su aplicación, plantea una doble dimensión: cómo se reconoce normativamente y cómo se aplica. Esta triple consideración explica el esquema que va a seguirse en el presente trabajo para analizar desde el punto de vista constitucional la institución de la especial trascendencia constitucional de las demandas de amparo.

La modificación más significativa introducida por la Ley Orgánica 6/2007, de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, fue precisamente la exigencia de que las demandas de amparo posean «*especial trascendencia constitucional*» para su admisión a trámite. Esta exigencia ha modificado profundamente la consideración del recurso de amparo así como su eficacia práctica y, con ello, el trabajo mismo del Tribunal Constitucional. Para su análisis, se van a distinguir, pues, tres

¹ Una versión de este trabajo se ha publicado en la obra colectiva *Human Rights in a Global World. Essays in honour of Judge Luis López Guerra*, preparado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Wolf, Oosterwijk, 2018, pp. 585-602.

apartados: la justificación de la introducción en el ordenamiento de la especial trascendencia constitucional, su regulación por la LOTC; y su aplicación por el Tribunal Constitucional durante los primeros años de vigencia de esta nueva institución².

I. LA JUSTIFICACIÓN DE LA INTRODUCCIÓN DE LA EXIGENCIA DE ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA DEMANDA DE AMPARO: EVITAR 'MORIR DE ÉXITO'.

Existe un claro acuerdo doctrinal sobre el motivo por el que la L.O. 6/2007 introdujo en el art 49.1 LOTC la exigencia de que la demanda de amparo posea especial trascendencia constitucional, motivo que, por otra parte, viene recogido explícitamente en su Exposición de Motivos: «La experiencia acumulada tras más de 25 años de actividad del Tribunal Constitucional desde su creación ha puesto de manifiesto la existencia de una serie de situaciones y circunstancias en la realidad práctica que con el transcurso del tiempo han llegado a convertirse en problemas para el mejor resultado del trabajo del Tribunal. Entre ellas destaca, por un lado, el crecimiento del número de recursos de amparo hasta el punto de ocupar casi todo el tiempo y los medios materiales y personales del Tribunal. Por otro lado, la realidad de los hechos ha permitido también constatar la lentitud de los procedimientos que se desarrollan ante este Alto Tribunal, cuestiones todas ellas respecto de las que es el momento de dar respuesta legislativa. En este sentido, esta ley orgánica intenta dar solución a todo este conjunto de problemas, y para ello procede a adecuar la normativa para dar respuesta a los problemas y exigencias que se derivan de la realidad práctica del funcionamiento y organización del Tribunal Constitucional. (...) El elevado número de demandas de amparo ha provocado un amplio desarrollo de la función de garantía de los derechos fundamentales en detrimento de otras competencias del Tribunal Constitucional. El número de solicitudes de amparo y el procedimiento legalmente previsto para su tramitación son las causas que explican la sobrecarga que en la actualidad sufre el Tribunal a la hora de resolver estos procedimientos de garantía de los derechos fundamentales. Por esta razón, las reformas que se abordan van dirigidas a dotar al amparo de una nueva configuración que resulte más eficaz y eficiente para cumplir con los objetivos constitucionalmente previstos para esta institución. Y así, entre las modificaciones que se introducen en relación con el amparo se pueden destacar el cambio en la configuración del trámite de admisión del recurso...» Esto es lo que agudamente se denominó el riesgo de «morir de éxito»³.

² Para una visión global de las competencias y funcionamiento del Tribunal Constitucional en España puede verse P. PÉREZ TREMPs, *Sistema de justicia constitucional*, 2ª edic., Civitas, Madrid 2016, o F. CAAMAÑO y otros, *jurisdicción y procesos constitucionales*, McGraw-Hill, Madrid 2000.

³ Sobre los antecedentes de la reforma del recurso de amparo, P. PÉREZ TREMPs (Coord), *La reforma del Tribunal Constitucional*, Tirant, Valencia 2007. En relación con la regulación actual del recurso de amparo, P. PÉREZ TREMPs, *El recurso de amparo*, 2ª edic., Tirant, Valencia 2015.

Por otra parte, los datos cuantitativos confirman este diagnóstico del legislador. Desde el año 1981, primer año de pleno funcionamiento del Tribunal Constitucional, hasta el año 2006, año anterior a la entrada en vigor de la reforma, el número de recursos de amparo que ingresaron en el TC fue creciente, de 393 a 11471, produciéndose sólo en un año una mínima rebaja simbólica en el número de recursos. El conocimiento de estos asuntos comportaba también, como es lógico, retrasos y acumulaciones tanto en los pronunciamientos sobre admisión como a la hora de emitir sentencia. Ello supuso un problema para la legitimidad del Tribunal Constitucional, que se reflejó incluso en la satisfacción de las exigencias del Convenio Europeo de Derechos Humanos suponiendo alguna condena a España por lesionar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas al computarse también los largos períodos que permanecían los asuntos en el Tribunal Constitucional: SSTEDH *Díaz Aparicio*, de 11 de octubre de 2001 o *Soto Sánchez*, de 25 de noviembre de 2003⁴.

Por otro lado, el propio Tribunal Constitucional a través de sus Presidentes había reivindicado también la necesidad de reformar la LOTC para hacer más expedito el procedimiento de amparo. Ello tuvo una primera respuesta en la reforma del art. 50 de la LOTC por la LO 6/1988, que introdujo como motivo de inadmisión de la demanda la «*carencia de contenido constitucional*», inadmisión que se podía producir mediante providencia no recurrible, salvo por el Ministerio Fiscal. Aunque este concepto no resultaba fácil de concretar, se tradujo en la posibilidad de inadmitir la demanda por apreciarse *a limine* la inexistencia de la lesión aducida⁵. A pesar de que esta reforma contribuyó a una más rápida tramitación de las demandas de amparo, el Tribunal no llevó hasta sus últimas consecuencias las posibilidades que ofrecía, entre otras razones porque decidió seguir motivando brevemente (y a veces no tan brevemente) en la providencia de inadmisión la inexistencia de la lesión, lo que a menudo suponía un trabajo ímprobo. Por tanto la reforma mejoró algo el sistema de admisión (más bien de inadmisión) y simplificó el procedimiento, pero, como demostraron los datos, la reforma pronto se manifestó insuficiente. El número de asuntos siguió aumentando y el tiempo de tramitación de las admisiones y de las resoluciones de fondo también.

Por tanto, fue la LO 6/2007 la primera que de verdad se enfrentó al problema endémico del exceso de recursos de amparo y de las dificultades del Tribunal Constitucional para su tramitación con unos efectos nuevamente incuestionables cuantitativamente, no tanto por actuar sobre el número de recursos que llegan al Tribunal —que si lo hace es mínimamente— de 11.000 en 2006 a algo más de 7000 en los últimos años) como en el descenso de la bolsa de asuntos pendientes (de 14.000 en 2006 a en torno a 4000 en los últimos años) y,

⁴ Una visión general del sistema español de protección de derechos fundamentales puede verse en R. BUSTOS (Coord.), *La protección jurisdiccional de los derechos*, Tirant, Valencia 2015.

⁵ AATC 1226/1988 ó 139/1990, por ejemplo.

sobre todo, en el tiempo que dura la tramitación de la fase de admisión y, con ello, en los tiempos de funcionamiento general del Tribunal Constitucional.

Veamos, pues, brevemente, el contenido de la L.O. 6/2007 por lo que respecta a esta cuestión, segundo apartado de este trabajo.

II. EL CONTENIDO DE LA L.O. 6/2007, DE REFORMA DE LA LOTC

La L.O. 6/2007 introdujo diversas modificaciones a la LOTC no todas ellas relativas al recurso de amparo pero siendo éste el principal objeto de la reforma. En efecto, la L.O. prevé una cierta «descentralización» dentro del Tribunal permitiendo, por ejemplo, que las Secciones dicten sentencias por remisión de las Salas en caso de que «sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional» (art. 52.2), posibilidad de la que se ha hecho un muy escaso uso. También la LOTC, en su art. 49.4 ha dado mayores potestades de control del cumplimiento de los requisitos procesales a las Secretarías de Justicia. Por otra parte, y conjurando la anterior práctica del Tribunal, el nuevo art. 50.3 LOTC impone que las providencias de inadmisión se limiten a especificar el requisito incumplido para justificar esa inadmisión, lo que supone que baste con citar el precepto o preceptos legales que fundamentan la decisión liminar del Tribunal sin tener que argumentar porqué se aplica el correspondiente precepto, sirviendo pues, a los efectos prácticos, de una mínima ilustración del recurrente y de una guía para el eventual recurso de súplica del Ministerio Fiscal, único legitimado para esta impugnación de la providencia de inadmisión según el propio art. 50.3 LOTC.

Por lo que se refiere en concreto a la especial trascendencia constitucional, la LOTC, tras su reforma, tampoco es especialmente prolija, limitándose a exigir, en la línea de la legislación alemana, que dicha especial trascendencia constitucional se justifique en el recurso: «*en todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso*» reza el art. 49.1 *in fine*, por lo que esta justificación se convierte en una exigencia de la demanda. Desde el punto de vista material el art. 50.1.b «concreta» el concepto acudiendo a otros conceptos también sumamente indeterminados. El recurso debe justificar «*una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*».

Esta previsión tan genérica deja al Tribunal Constitucional un amplio margen de interpretación a la hora de aplicar la reforma, tanto en sus aspectos sustantivos como procesales. En estas tareas, además, el Tribunal se encontraba básicamente huérfano dada la escasa profundidad del legislador en la regulación del alcance de la especial trascendencia constitucional y la ausencia en el ordenamiento de instituciones similares donde apoyarse. No obstante, el Tribunal Constitucional intentó en esos primeros meses de aplicación de la institución

permanecer lo más fiel posible a la L.O. 6/2007, único apoyo no sólo imperativo por su carácter normativo sino existente para dicha aplicación. Conviene destacar aquí, además, que las demandas de amparo en esos primeros tiempos de aplicación de la especial trascendencia constitucional tampoco ayudaron mucho, pues resultaron escasamente receptivas a la reforma, que, en muchos casos, ignoraron y en la mayor parte no comprendieron, lo que obligó a que el Tribunal Constitucional debiera sentir una cierta «vocación pedagógica» a la hora de aplicar la reforma e ilustrar a los operadores jurídicos sobre su alcance material y sobre la forma de aplicarla. Veamos los hitos más importantes de esa aplicación, diferenciando, a su vez, entre el alcance procesal de la especial trascendencia constitucional y su contenido material, además de la aclaración de algunas dudas conceptuales respecto de la naturaleza de la institución.

III. LA APLICACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA PREVISIÓN LEGAL DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

A la vista de la previsión legal por la LOTC de la especial trascendencia constitucional, escueta y básicamente declarativa en cuanto a su introducción, en efecto, eran muchos los elementos tanto procesales como materiales, e incluso conceptuales que quedaban por concretar y esclarecer y a los que, en consecuencia, debía enfrentarse el Tribunal Constitucional en su aplicación práctica⁶.

1. ¿La especial trascendencia constitucional es una categoría constitucional inconstitucional?

Conceptualmente el primer problema que suscitaba la exigencia de que demanda posea especial trascendencia constitucional era su propia adecuación a la norma fundamental, en concreto al art. 53.2 de la Constitución, con los riesgos que ello implicaba, afirmada por el Tribunal la posibilidad de controlar su propia Ley Orgánica en la STC 49/2008. Esta cuestión venía suscitada por voces que afirmaron que la nueva configuración del recurso de amparo y la objetivación que suponía al exigirse que la demanda de amparo tuviera que poseer especial trascendencia constitucional para su estudio lo situaba fuera del marco del art. 53.2 CE,

⁶ Sobre el concepto de especial trascendencia constitucional y su primera aplicación, es especialmente esclarecedora la monografía de M HERNÁNDEZ RAMOS, *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*, Reus, Madrid 2009 y, del mismo autor, el más reciente trabajo «Incumplimiento de la buena administración de justicia del Tribunal Constitucional en la admisión del recurso de amparo. El caso Arribas Antón vs. España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *REDC*, nº 108, 2016, pp. 307-335, y la bibliografía allí citada.

que configura el recurso de amparo como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, de «*tutela de libertades y derechos*» sin referirse a su función de interpretación constitucional, aunque expresamente se refiera a ella el art. 1.1 LOTC al considerar al Tribunal Constitucional «supremo intérprete de la Constitución». Esta tensión entre la dimensión subjetiva y objetiva del recurso de amparo, y la notable fuerza alcanzada por la segunda dimensión, la objetiva, en la reforma, quedan puestas de manifiesto en las decisiones del Tribunal, como puede fácilmente deducirse del tenor literal de éstas y de la existencia de algún voto particular que deja rastro de la discusión invocando el carácter constitucional del recurso de amparo como mecanismo de defensa de derechos⁷. El Tribunal Constitucional, consciente de este problema, afirma desde el comienzo de la aplicación de la reforma que ésta no supone abandonar u olvidar la función subjetiva de protección de derechos que posee el amparo sino que a ésta se añade la otra objetiva de interpretación, y ambas dimensiones deben concurrir y justificarse en las demandas de amparo. De esta forma se quisieron conjurar los ataques a la constitucionalidad misma de la nueva configuración legal.

2. ¿La especial trascendencia constitucional categoría sustantiva o procesal?

Otra de las cuestiones que planteaba la regulación de la especial trascendencia constitucional era la de su naturaleza procesal o sustantiva. La cuestión, que aparentemente tiene una dimensión doctrinal, posee, en cambio, una dimensión práctica, también, que comprometía en cierta medida el éxito mismo de la reforma. En efecto, la caracterización procesal de la reforma suponía la subsanabilidad de sus defectos en aplicación del art. 49.4 LOTC, que habla genéricamente de la subsanación de los «*requisitos establecidos en los apartados que anteceden*». A pesar de estar prevista en el apdo. 1 del propio art. 49 LOTC, reconocer el carácter subsanable de la acreditación de la especial trascendencia constitucional hubiera implicado abrir un trámite adicional en la fase de admisión al que se habría acudido con seguridad casi siempre que el Tribunal hubiera considerado que no se acreditaba esa exigencia de la demanda, neutralizando el efecto «agilizador» que se esperaba de la reforma. La única forma de evitarlo era desligar la exigencia del resto de los requisitos procesales, para lo que se acudió a diferenciarla de éstos manteniendo su carácter material y no procesal. La especial trascendencia no es, pues, un requisito formal sino material por lo que su falta de acreditación no resulta subsanable. Y con ello el Tribunal ha considerado que la especial trascendencia constitucional queda excluida de la posibilidad de subsanación a la que se refiere el art. 49.4 LOTC. Así lo señaló tempranamente el Tribunal excluyendo *ab initio* cualquier posibilidad de subsanación en el ATC

7 ATC 289/2008 y STC 155/2009.

188/2008: «Por tanto, el recurso de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC, no puede ser admitido a trámite si el recurrente no cumple —además de los restantes requisitos procesales previstos en los arts. 42 a 44 LOTC— la ineludible exigencia impuesta por el art. 49.1 in fine LOTC de justificar de manera expresa en la demanda de amparo la especial trascendencia constitucional del recurso, cuya naturaleza sustantiva se refleja en la expresión «*en todo caso*» empleada por el precepto».

3. El alcance procesal de la especial trascendencia constitucional

Pero una cosa es que la justificación de la especial trascendencia constitucional sea un requisito material o sustantivo y otra que no deba someterse a una serie de reglas o exigencias formales o procesales. ¿Cuáles son esas exigencias formales o procesales es una cuestión que afecta básicamente al cuándo, dónde y cómo debe realizarse la justificación?

¿Dónde debe justificarse la especial trascendencia constitucional?

En primer lugar, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con la ley, exige que la especial trascendencia constitucional se justifique en la demanda de amparo. Sobre el alcance y forma de esta justificación existe una rica jurisprudencia al Tribunal Constitucional, que puede resumirse así.

La justificación es una carga del demandante que se debe incluir en la demanda. Por tanto, el recurso de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC, no puede ser admitido a trámite si el recurrente no cumple —además de los restantes requisitos procesales previstos en los arts. 42 a 44 LOTC— la ineludible exigencia impuesta por el art. 49.1 in fine LOTC de justificar de manera expresa en la demanda de amparo la especial trascendencia constitucional del recurso.

No cabe la apreciación de oficio de la especial trascendencia constitucional por el Tribunal Constitucional.

Conforme la STC 176/2012 (F.J. 4º) «el recurrente debe desplegar un ‘esfuerzo argumentativo’ para justificar la proyección objetiva de la vulneración producida y colaborar con este Tribunal en la tarea de identificarla. Si se elude esta carga formal, no cabe trasladársela al Tribunal Constitucional, para que éste supla las deficiencias en que incurre la demanda a través de un ejercicio intelectual del que resulten las razones por las que el recurrente parece que entiende que sus pretensiones tienen una dimensión objetiva». Veremos, no obstante, que hay algún supuesto en el que quiebra en parte esta falta de apreciación de oficio.

c) En cuanto al tiempo, la especial trascendencia, al tener que justificarse en la demanda será en el plazo de presentación de ésta, sin que quepa hacerlo con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de la demanda.

El Tribunal Constitucional ha concretado, por otro lado, que la especial trascendencia constitucional no debe predicarse de todas las lesiones denunciadas sino

que es una característica de la demanda y que, como tal, basta con que se aprecie en relación con una de esas lesiones (STC 203/2015, por ejemplo). Eso supone que, admitida a trámite una demanda, aunque sólo se haya apreciado la especial trascendencia respecto de una pretensión debe darse respuesta a todas las pretensiones.

d) ¿En qué forma debe acreditarse la especial trascendencia constitucional?

En este punto el Tribunal se muestra relativamente flexible sin imponer forma alguna a la acreditación del requisito. Las exigencias a este respecto se sintetizan así en la STC 128/2014 (F.J. 2º): «En cuanto al modo en el que se debe dar cumplimiento a la justificación de la especial trascendencia constitucional del recurso hemos recordado en la STC 178/2012, de 15 de octubre, FJ 3, que ‘aunque la indicada previsión del art. 49.1 *in fine* LOTC se configura como una carga procesal de la parte, es también un instrumento de colaboración con la Justicia constitucional, habida cuenta de que el legislador ha querido que la valoración del Tribunal acerca de la especial trascendencia constitucional de cada recurso venga siempre precedida de la iniciativa y apreciaciones de la parte, recogidas en su escrito de demanda’. A la parte recurrente, pues, le es exigible un ‘esfuerzo argumental’ (ATC 154/2010, de 15 de noviembre, FJ 4) que ponga en conexión las vulneraciones constitucionales que alega con los criterios establecidos en el art. 50.1 b) LOTC.

Para satisfacer esta exigencia, como ha recordado la STC 118/2014, de 8 de julio, FJ 2, la demanda de amparo no tiene que ajustarse a un modelo rígido, pero sí responder a los ‘cánones propios de este tipo de escritos procesales (STC 17/2011, de 28 de febrero, FJ 2) y ‘tener en cuenta las precisiones que, con relación a esa específica carga, ha ido efectuando este Tribunal a través de diversas resoluciones que despejan las posibles dudas sobre el modo en el que se tiene que hacer efectiva’ (STC 69/2011, de 16 de mayo, FJ 3). Por esta razón, no basta argumentar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental⁸; es preciso que ‘en la demanda se disocie adecuadamente la argumentación tendente a evidenciar la existencia de la lesión de un derecho fundamental —que sigue siendo, obviamente, un presupuesto inexcusable en cualquier demanda de amparo— y los razonamientos específicamente dirigidos a justificar que el recurso presenta especial trascendencia constitucional’ (STC 17/2011, de 28 de febrero, FJ 2). Consecuentemente, ‘la exposición sobre la verosimilitud de la lesión del derecho fundamental no puede suplir la omisión de una argumentación expresa sobre la trascendencia constitucional del recurso de amparo’ (ATC 252/2009, de 19 de octubre, FJ 1). Por lo mismo, tampoco satisface este requisito la demanda que pretende cumplimentar la carga justificativa con una

8 SSTC 17/2011, de 28 de febrero, FJ 2; 69/2011, de 16 de mayo, FJ 3; 143/2011, de 26 de septiembre, FJ 2; y 191/2011, de 12 de diciembre, FJ 3; también AATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 2; 289/2008, de 22 de septiembre, FJ 2; 290/2008, de 22 de septiembre, FJ 2; 80/2009, de 9 de marzo, FJ 2; y 186/2010, de 29 de noviembre, FJ único.

‘simple o abstracta mención’ de la especial trascendencia constitucional, ‘huérfana de la más mínima argumentación’, que no permita advertir ‘por qué el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales’ que se aleguen en la demanda (STC 69/2011, de 16 de mayo, FJ 3, citando el ATC 187/2010, de 29 de noviembre, FJ único). En otras palabras, ‘por situarse en planos diferentes el razonamiento sobre la existencia de la lesión del derecho fundamental y la argumentación relativa a la trascendencia constitucional del recurso de amparo tendente a su restablecimiento y preservación, uno y otra son necesarios, de modo que la exposición sobre la verosimilitud de la lesión del derecho fundamental no puede suplir la omisión de una argumentación expresa sobre la trascendencia constitucional del recurso de amparo’ (ATC 252/2009, de 19 de octubre, FJ 1)». En esta misma línea se expresa la STC 146/2016, entre las más recientes.

A pesar de la claridad y contundencia de los criterios de justificación de la especial trascendencia constitucional, en una primera fase de aplicación de la reforma que la introdujo, el Tribunal mantuvo una cierta flexibilidad hasta la publicación de la STC 155/2009 en la medida en que esta resolución supuso una concreción de los criterios procesales y materiales de exigencia de la justificación de la especial trascendencia constitucional (STC 15/2011, F.J. 3º, entre otras).

4. El alcance material de la especial trascendencia constitucional

Analizados los aspectos formales y el alcance procesal del requisito de la especial trascendencia constitucional, procede ahora acercarse a su contenido material.

Como ya se ha señalado, el concepto de «especial trascendencia constitucional» se presenta legalmente como un concepto altamente indefinido, máxime si se tiene en cuenta que, como se adelantó, no existe ningún otro concepto arraigado en el ordenamiento jurídico español que pueda aproximarse. Su grado de abstracción llevó incluso a cuestionar su compatibilidad con el sistema de garantías procesales reconocidas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha confirmado esa compatibilidad con el Convenio en la STEDH *Arribas Antón c. España*, de 20 de enero de 2015.

El art. 50.1.b) LOTC procede a una definición genérica de la trascendencia constitucional al especificar, como ya se ha visto, que ésta debe apreciarse atendiendo a «*su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*», criterios éstos que también resultan altamente genéricos y abstractos.

Lo que no es la especial trascendencia constitucional. El Tribunal comenzó delimitando ese contenido en negativo, esto es, afirmando lo que no es la especial trascendencia, deslindándola claramente, como se ha visto, de la existencia de la lesión, que es el otro aspecto sustantivo de la demanda, pero diferente. Por tanto la existencia de lesión no comporta la especial trascendencia de la demanda, o, dicho de otra forma, no cualquier lesión de derechos fundamentales tiene especial trascendencia constitucional.

Conforme la STC 68/2011 (F.J. 2º) «Se trata, además, de un requisito que no cabe confundir con el de la propia fundamentación de la lesión constitucional denunciada, de modo que ‘la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo es algo distinto a razonar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental por la resolución impugnada’. Esta última, ya antes de la reforma de la LOTC, implicaba y sigue implicando hoy ‘un presupuesto inexcusable en cualquier demanda de amparo y a esa exigencia se refiere el inciso inicial del art. 49.1 LOTC cuando establece, como contenido de la demanda, la exposición clara y concisa de los hechos que la fundamenten y la cita de los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, fijando con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado’ (ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 2). Lo que, insistimos, resulta distinto a tener que justificar expresamente la especial trascendencia constitucional del recurso, ‘sin que corresponda a este Tribunal reconstruir de oficio la demanda cuando el recurrente incumpla la carga de argumentación que sobre él recae en orden a justificar esa especial trascendencia constitucional que, a su juicio, reviste el recurso de amparo que ha interpuesto’ (ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 2)» (En este sentido también, por ejemplo, STC 140/2013).

Sin embargo, más allá de este criterio de la falta de equivalencia entre lesión y trascendencia, elementos acumulativos, lo que no existe es un mecanismo general para conocer lo que el Tribunal Constitucional considera que no tiene especial trascendencia constitucional ya que las providencias de inadmisión no se publican ni, sobre todo, están motivadas. Motivaciones, pues, sobre la inexistencia de especial trascendencia constitucional sólo podrán conocerse puntualmente en los autos que desestiman los contados recursos de súplica del Ministerio Fiscal fundados en las discrepancias de éste respecto de la providencia de inadmisión, aunque hay autos, incluso, que resuelven mediante la somera afirmación de que no se da el motivo expuesto por el Fiscal (ATC 61/2010, por ejemplo) y los casos, también poco numerosos, en los que la falta de especial trascendencia constitucional se aprecia en sentencia. Otra fuente de concreción del contenido negativo de la especial trascendencia constitucional puede estar en votos particulares que se pronuncien al respecto marcando el contraste con la mayoría pero, de nuevo, la falta de motivación, y por tanto de la posibilidad de manifestar los motivos de disenso, de las providencias de inadmisión, harán muy excepcionales los votos formulados bien a los autos que resuelvan desestimatoriamente recursos de súplica, bien a las sentencias que estimen que la demanda carece de especial trascendencia constitucional.

Lo que es la especial trascendencia constitucional.

Más complejo resulta delimitar el concepto de especial trascendencia constitucional en términos positivos, esto es, dotándolo de contenido. Como ya se ha señalado, esa idea está en la propia LOTC al conectarlo en el art. 50.1.b) con tres conceptos, pero también claramente amplios y abstractos. Por ello, el Pleno del Tribunal se planteó en la STC 155/2009 afrontar ese reto clarificador fijando una serie de supuestos en los que, sin pretender en principio ser exhaustivo, cabe apreciar la especial trascendencia constitucional, aunque alguno de ellos ya hubiera sido utilizado en resoluciones previas. De hecho, el Tribunal, a partir de esa Sentencia, permanece muy fiel a la doctrina allí fijada, de manera que en todos los casos en los que se ha apreciado la concurrencia de especial trascendencia constitucional se ha conectado ésta con algunos de los siete supuestos allí establecidos.

Por ello lo más ilustrativo es comenzar reproduciendo la construcción.

En la STC 155/2009 (F.J. 2º) se señala que «Este Tribunal estima conveniente, dado el tiempo transcurrido desde la reforma del recurso de amparo, avanzar en la interpretación del requisito del art. 50.1 b) LOTC. En este sentido considera que cabe apreciar que el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional en los casos que a continuación se refieren, sin que la relación que se efectúa pueda ser entendida como un elenco definitivamente cerrado de casos en los que un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, pues a tal entendimiento se opone, lógicamente, el carácter dinámico del ejercicio de nuestra jurisdicción, en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido.

Tales casos serán los siguientes: a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o

existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios».

Ciertamente, los conceptos utilizados siguen siendo genéricos, y las fronteras entre ellos no siempre resultan claras, pero es lo cierto que esta STC supone un claro avance en la concreción del concepto de la especial trascendencia constitucional y así viene confirmado, como se ha visto, por la práctica del Tribunal y así ha sido asumido incluso por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 20 de enero de 2015, asunto *Arribas Antón c. España*.

En efecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aceptado la adecuación de la exigencia de especial trascendencia constitucional como requisito de admisión de los recursos de amparo al sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos, reclamando sólo dar una cierta seguridad jurídica y publicidad a la aplicación de los criterios de admisión y cumplir con el principio de buena administración de justicia, lo que ha hecho que el Tribunal Constitucional, en sus decisiones de admisión, señale en qué supuesto se enmarca la correspondiente decisión, encontrando posterior reflejo en los antecedentes y/o fundamentos jurídicos de la Sentencia que se dicta en su día, que se refiere al motivo por el que se estimó que la demanda poseía especial trascendencia constitucional y, por tanto, el motivo por el que se admitió.

En cuanto al contenido hasta ahora afirmado poco cabe decir más allá de la STC 155/2009, sobre todo porque, además, el Tribunal Constitucional, como ya se ha señalado, reconduce a los supuestos de especial trascendencia constitucional allí recogidos todos los casos en que ésta es apreciada, y lo hace casi siempre de forma categórica, esto es, limitándose sin excesivo razonamiento a indicar en qué hipótesis de la citada STC 155/2009 encaja el caso concreto. De esta forma la STC 155/2009 actúa con un contenido *quasi* normativo, como una especie de «reglamento jurisprudencial» de desarrollo del art. 50.1.b LOTC.

Para analizar su contenido hay que empezar recordando que la propia STC 155/2009 ha indicado que el elenco de supuestos de especial trascendencia constitucional no es cerrado y así lo ha reiterado con posterioridad.

La STC 128/2014 (F.J. 2) establece que «El carácter abierto tanto del concepto de ‘especial trascendencia constitucional’ como de los tres criterios que la propia Ley ofrece para su caracterización («su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales») ha llevado a

este Tribunal a realizar un esfuerzo de concreción en la STC 155/2009, ... en la que se identifican, sin ánimo exhaustivo, determinados supuestos, como propiciadores de la apreciación de esa especial trascendencia constitucional, 'en el bien entendido de que esa enumeración no ha de ser considerada como un elenco definitivamente cerrado de casos en los que un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, pues a ello se opone el carácter dinámico del ejercicio de la jurisdicción constitucional, en cuyo desempeño no puede descartarse, a partir de la casuística que se presente, la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido' (STC 2/2013)».

A título de ejemplo respecto de los supuestos de la STC 155/2009 pueden citarse algunos casos de aplicación, entre los más recientes.

Casos que plantean un problema o una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina⁹.

En estos casos el Tribunal Constitucional se limita a constatar que existe un problema o una faceta nueva de un derecho fundamental y, como mucho, a señalar cuál es esa novedad. Valga un ejemplo. La STC 15/2011, (F.J. 4º) establece que «...el recurso plantea un problema atinente a la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del citado derecho fundamental sobre el que este Tribunal no ha tenido ocasión de pronunciarse, como es el de si vulnera o no el derecho al secreto de las comunicaciones la exigencia de que se indique el tipo de asunto de que trata la comunicación escrita dirigida a un órgano judicial y cursada en sobre cerrado por los internos de un centro penitenciario, de tal manera que si éstos no la satisfacen la Administración penitenciaria no da curso al escrito [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 3, letra a)].»

Casos que permiten al Tribunal aclarar o cambiar su doctrina.

Como la propia STC 155/2009 señala, el motivo de la intervención del Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina puede ser triple: — la reflexión interna, — el surgimiento de nuevas realidades sociales, — el cambio normativo originado por la doctrina de órganos internacionales de garantía, supuesto de aplicación del mandato del art. 10.2 CE, de interpretar los derechos fundamentales de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por España y con la doctrina de los órganos de garantía de dichos tratados existentes en su caso.

Una duda que puede plantear esta hipótesis es si el proceso de «reflexión interna» debe plantearse el Tribunal *motu proprio* o si puede abordarlo como consecuencia de la petición en este sentido del demandante, lo que no debe excluirse y parece haberse aceptado en algunos casos: STC 58/2014, F.J. 2º, por ejemplo). Por lo demás, el planteamiento *motu proprio* no deja de implicar una cierta apreciación de oficio de la especial trascendencia constitucional.

9 Por ejemplo, SSTC 132/2016, 83/2016, 45/2016, 77/2015, F.J. 1º; 160/2014; 130/2014, F.J. 2º; 47/2014; 170/2013, F.J. 2º.

A estos dos primeros supuestos previstos en la STC 155/2009, los de los apartados a y b, son a los que más comúnmente acude el Tribunal para justificar la concurrencia de especial trascendencia constitucional.

Vulneraciones de derechos ocasionadas por normas de carácter general.

La dicción de la STC 155/2009 no parece que introduzca ninguna limitación en cuanto al tipo de norma por lo que su rango puede ser legal o reglamentario, y de origen tanto estatal como autonómico, siendo, pues, la justificación la naturaleza no individual sino potencialmente repetitiva de la posible lesión.¹⁰ Ya el Tribunal ha incluido incluso en este supuesto una circular administrativa en la STC 15/2011, F.J. 4º.

«...la vulneración denunciada tendría su causa en una disposición general como es la instrucción adoptada por el director del Centro Penitenciario La Moraleja, en Dueñas, mediante la nota informativa de 25 de julio de 2006 [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 3, letra c)]...»

Asimismo hay que considerar incluidos los tratados internacionales, máxime teniendo en cuenta el valor que les da el art. 10.2 CE y el propio protagonismo de los tratados en otros supuestos de concurrencia de especial trascendencia constitucional contemplados en la STC 155/2009, pero este supuesto ya se encuentra incluido, como se ha visto, en la hipótesis anterior considerada en el apartado b).

vulneraciones que traen su causa «en una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley creyendo necesario «proclamar otra interpretación conforme a la Constitución».

No hay apenas referencias a este supuesto, pero incursas en esta causa se han visto, de una forma u otra, decisiones como las SSTC 206/2011, 189/2012 ó 30/2014.

Incumplimiento general y reiterado de la interpretación del Tribunal Constitucional por la jurisdicción ordinaria o existencia de resoluciones judiciales contradictorias sobre el derechos fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros¹¹.

Un caso de resoluciones contradictorias puede verse en la STC 216/2013, F.J. 2º.

Este supuesto de «resoluciones contradictorias» suscita alguna duda en cuanto a su concurso, como es, por ejemplo, lo que debe entenderse por «incumplimiento general y reiterado», aunque parece claro que hay que excluir el incumplimiento concreto, que, en su caso, podrá tener cabida en el supuesto f) siguiente.

¹⁰ SSTC 196/2016, 89/2015, 159/2014, 118/2014; F.J. 2º; 116/2013; F.J. 3º; 165/2011 a 170/2011, F.J. 3º, entre otras.

¹¹ Como ejemplos de incumplimiento de modo general y reiterado pueden señalarse, a título de ejemplo, las SSTC 59/2011, 107/2012, 2/2013, 21/2014, 42/2015, F.J. 2, 98/2016 o 89/2016.

Parece, pues, que aquí la especial trascendencia constitucional exige la existencia de varios incumplimientos.

Por otro lado, también apunta a que debe ser el recurrente quien aporte los datos que permitan identificar esos incumplimientos sin que baste con una cita más o menos genérica que no esté mínimamente contrastada y documentada.

Casos de negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional *ex art. 5 LOPJ*. Este supuesto, cercano al anterior de la letra e), aunque parece que pensado para incumplimientos concretos, está previsto ante decisiones en las que abiertamente se omite seguir los criterios de la jurisdicción constitucional, decisiones que podría decirse que se producen en cierto sentido «en rebeldía» frente a la posición de ésta, y no un mero error¹².

Asuntos en los que la lesión trascienda del caso concreto «porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga una consecuencias políticas generales». Este es el supuesto más abierto de los previstos en la STC 155/2009, en el que hay que incluir claramente los asuntos parlamentarios y electorales, a los que se refiere la propia Sentencia en la medida en que afectan a la configuración, composición y funcionamiento de las instituciones democráticas que se encuentran en la raíz misma del sistema constitucional. Pero junto a ellos este supuesto debe dar cobertura a la admisión de aquellos asuntos de especial importancia desde la perspectiva de la vigencia de los derechos fundamentales, permitiendo con ello que el Tribunal Constitucional cumpla mejor con su función de garante e intérprete de los derechos fundamentales. Así, por ejemplo, se ha propuesto por algún sector de la doctrina que aquellas violaciones de derechos de especial gravedad que no tengan encaje en alguno de los supuestos anteriores se enmarquen en éste de forma que puedan repararse esas lesiones como sucede en sistemas similares como el de la República Federal de Alemania, aunque en el caso alemán exista una previsión explícita al respecto.

Pero la importancia no debe medirse solamente por la gravedad sino también en términos cualitativos. Así, por ejemplo, la STC 183/2011 parece acudir a este supuesto para asegurar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la pertenencia a la Unión Europea. Otro ejemplo puede verse en la STC 89/2011.

Una aplicación clara de las previsiones de este supuesto de apreciación de la especial trascendencia constitucional puede verse en la STC 191/2013, F.J 2º o en las SSTC 78, 91/016 ó 166/2016. Dice la primera Sentencia citada:

«...este Tribunal afirmó en la STC 155/2009, de 25 de junio, que entre el elenco de supuestos en que un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional están aquellos en que se «plantee una cuestión jurídica de relevante y

12 Ejemplos de aplicación de este supuesto pueden verse en las SSTC 59/2011, F.J. 8º, 115/2015, 172/2016 ó 200/2016.

general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios» (FJ 2). Este recurso de amparo parlamentario tiene especial trascendencia constitucional al verse afectado, en los términos en que se desarrollará a continuación, una manifestación del derecho de representación política (art. 23.2 CE), como es el control de la acción de gobierno a través de solicitudes de comparecencias parlamentarias, cuyo contenido precisa ser perfilado.»

Téngase en cuenta respecto de los recursos de amparo parlamentarios que, por lo general, carecen de vía judicial previa, por lo que el amparo es el único remedio jurisdiccional con el que cuentan las lesiones de derechos producidas en ese ámbito (STC 216/2016, por ejemplo). Por lo que respecta a los recursos de amparo parlamentarios y electorales a pesar de la «presunción» de especial trascendencia constitucional el Tribunal Constitucional ha exigido que también se acredite en la demanda esa especial trascendencia constitucional, sin que se aprecie ésta, sin más, por la simple naturaleza del asunto. (STC 160/2015, por ejemplo).

Como última reflexión general, hay que precisar que la STC 155/2009 se vincula en la mayor parte de los casos con la actuación de los tribunales ordinarios. Ello tiene una lógica procesal ya que el principio de subsidiariedad hace que los asuntos lleguen prácticamente todos a través de las decisiones recaídas en la vía judicial previa, pero nada excluye que el origen de la lesión repetitiva, o de la actuación contradictoria del poder público, por poner dos ejemplos, esté en actuaciones administrativas. Lo que sucede es que si la cuestión llega en amparo apreciada la especial trascendencia constitucional respecto de decisiones judiciales es porque se entiende que las posibles lesiones no han sido correctamente reparadas por los órganos judiciales. A estos efectos, la propia actuación de los órganos judiciales puede «dar pistas» al Tribunal Constitucional sobre la concurrencia de especial trascendencia constitucional. Piénsese, por ejemplo, en asuntos en los que la resolución judicial *a quo* esté adoptada con votos particulares que pongan de manifiesto una cierta falta de claridad en torno a la interpretación constitucional inspiradora de la resolución.

IV. VALORACIÓN SOBRE LA EFICACIA DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL: EVITAR VIVIR EN EL FRACASO

De nuevo hay que recordar que los datos estadísticos ponen de manifiesto la eficacia que la introducción de la especial trascendencia del recurso como exigencia de admisión de la demanda de amparo ha tenido para el fin perseguido, esto es incidir algo en el número de recursos de amparo potenciando el papel del juez

ordinario como juez de derechos fundamentales y del Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución (art. 1.1 LOTC) pero, y, sobre todo, acelerar la fase de admisión a trámite de los recursos de amparo. No obstante, es lo cierto que en los sistemas de justicia constitucional concentrada la idea del tribunal constitucional como juez de derechos fundamentales está muy arraigada y una institución de este tipo que sólo atiende, como es el caso del Tribunal Constitucional alrededor del 2% de los recursos de amparo, dato de los admitidos, se quiera o no, tiene un efecto nocivo sobre la legitimidad de la institución. Es verdad que el sistema está diseñado, como se ha visto, para introducir el filtro más fuerte en la fase de admisión; además, el propio Tribunal ha añadido¹³ la posibilidad, no prevista legalmente, de forma expresa desde la reforma del 2007 (antes sí prevista, como se señaló, como *falta de contenido constitucional de la demanda*) de inadmitir mediante providencia por inexistencia manifiesta de lesión, motivo que ha justificado en los últimos años más del 30% de las inadmisiones, porcentaje similar al de inadmisiones por falta de especial trascendencia constitucional o por falta de justificación de la misma. En sistemas jurídicos de raíz continental es difícil concienciar a los operadores jurídicos y a los propios ciudadanos de ese papel casi en exclusiva de intérprete del Tribunal Constitucional, máxime cuando se excluye la valoración de oficio de la especial trascendencia constitucional. En todo caso, en el sistema español, incluso a partir de los mimbres existentes en la actualidad, hay criterios de apreciación de la especial trascendencia constitucional que permitirían al Tribunal Constitucional compaginar su función de tribunal de justicia con la de tribunal de justicia constitucional, intérprete supremo de la Constitución y garante subsidiario de los derechos fundamentales. En especial el último de los criterios manejados en la STC 155/2009 que aprecia la especial trascendencia constitucional da cobertura suficiente al Tribunal Constitucional para, como ya se vio, poder enjuiciar aquellos casos en los que el sistema constitucional puede exigir al Tribunal atender lesiones especialmente graves sea desde un punto de vista subjetivo sea desde un punto de vista objetivo que no sólo reparen las lesiones sino que hagan del Tribunal el garante de los derechos fundamentales que debe ser y que el art. 53 de la Constitución quiere que sea.

Por otro lado, también hay que esperar una intensa actuación del Ministerio Fiscal que, como ya se ha recordado, es el único legitimado para recurrir las decisiones de inadmisión del Tribunal de acuerdo con el art. 50.3 LOTC y por tanto de cumplir con su tarea de garante de derechos fundamentales y de colaborador activo del Tribunal a la hora de garantizar esos derechos y de impulsar la interpretación de los mismos.

La introducción de la institución de la especial trascendencia constitucional debe ser un mecanismo para mejorar el trabajo del Tribunal Constitucional pero no para desactivar una de sus funciones básicas, quizá la que mejores frutos ha

13 AATC 242 o 298/2014, por ejemplo.

dado durante su existencia a su trabajo y por tanto a su legitimación: la defensa de los derechos fundamentales. Y sólo así se cumplirá con la buena administración de justicia que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha exigido al Tribunal Constitucional en la Sentencia *Arribas Antón*. Se trata de evitar que el «morir de éxito» conduzca a «vivir en el fracaso».

TITLE: *The special constitutional transcendence of the Amparo appeals as a constitutional category: “die of success” or “live in failure”.*

ABSTRACT: *This paper focused on the risks for Constitutional Court legitimacy if the need of special constitutional transcendence, on the Amparo appeals procedures, is rigidly applied. This need was introduced in order to avoid a crisis situation on the Amparo appeal procedure (to avoid that it will die of success), but extremely rigid applied can cause a failure of it (live in failure). The Constitutional Court legitimacy depends on its capacity to protect and guarantee the fundamental rights: a strong inadmissibility of the appeal could deeply shrink it.*

RESUMEN: *El trabajo aborda los riesgos que para la legitimidad el Tribunal Constitucional plantea una aplicación muy rígida de las causas de inadmisión del recurso de amparo y, en concreto, de la exigencia de la especial transcendencia constitucional de la demanda. Lo que se introdujo para evitar una crisis de la institución por el exceso de recursos (evitar que muriera de éxito), puede llevar a un fracaso de la institución (vivir en el fracaso) por esa aplicación excesivamente rígida de la causa de inadmisión; un Tribunal Constitucional se legitima en buena medida por su tarea de protección de los derechos fundamentales y una inadmisión sistemática de las demandas puede mermar gravemente esa legitimidad.*

KEY WORDS: *Constitutional Court, Amparo appeal, special constitutional transcendence.*

PALABRAS CLAVE: *Tribunal Constitucional. Recurso de amparo. Especial transcendencia constitucional.*

FECHA DE RECEPCIÓN: 01.12.2017

FECHA DE ACEPTACIÓN: 01.02.2018: